

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2020-00036- 00**  
**AUTO No.1539**

Santiago de Cali, Julio veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, establece el despacho que mediante proveído de fecha febrero 3 de 2020 se admitió la demanda, sin que la parte actora hubiese hecho las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la parte demandada.

Frente a tal circunstancia el despacho atemperándose a las claras disposiciones contenidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, habrá de requerir a la parte demandante a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva apersonarse del presente asunto, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la parte demandada y continuar con su trámite; previniéndole que si vencido dicho termino no da cumplimiento a este ordenamiento, habrá de quedar sin efecto la presente demanda y se dispondrá la terminación del proceso, condenándosele en costas y perjuicios en el evento en que a ello diere lugar.

En tal virtud, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1°.ORDENAR a la parte demandante, para que se apersona del presente asunto, realizando las diligencias pertinentes para obtener la notificación de la parte demandada y continuar con su trámite; lo cual deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2°.PREVENIR a la parte interesada que vencido ese termino sin que hubiese dado cumplimiento al ordenamiento que antecede, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso con las demás consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**